



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAYO 2010



VISTO: El Informe N° 066-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp con Proveído N° 40675-2010/GRH/GGR-ORA, el Memorandum N° 759-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS, el Oficio N° 948-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Informe N° 165-2009-ALE-TCHA, el Informe N° 134-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS/OEA y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y cinco (145) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 01 de marzo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Lina Arana De la Peña, ex Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **Declaración de Responsabilidad en la pérdida de bien patrimonial de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (LAPTOP)**, siendo notificada personalmente conforme consta a fojas 100 de actuados, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, con fecha 16 de junio del 2008, la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, emite el Memorando N° 811-2008-OEA-DIRESA/HVCA, mediante el cual solicita al Jefe de la Oficina de Infraestructura de dicha Dirección Regional, el préstamo de un equipo Laptop, para el procesamiento de datos en el Módulo de Control Centralizado de Planillas Electrónicas del MEF, por espacio de quince (15) días; asimismo, con fecha 17 de junio del 2008, mediante Memorandum N° 816-2008-OEA-DIRESA/HVCA, dicha funcionaria solicita a la Directora de la Oficina de Logística, la contratación por servicios de terceros por espacio de un (01) mes de la señora Lida Patricia Hurtado Matos, para efectuar la digitación de las Planillas Electrónicas del personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por tener un compromiso ante el MEF, para el envío de dichas planillas. Posteriormente, con fecha 07 de julio del 2008, doña Lida Patricia Hurtado Matos, presenta el Informe N° 004-2008-LPHM, comunicando a la Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos, sobre la pérdida de la Laptop, en la cual expresa que la Lic. Lina Arana De la Peña, Directora Ejecutiva de Administración, le encargó digitar las Planillas electrónicas del personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, prestándole para ello una Laptop y que al llevarse dicha máquina a su domicilio, para avanzar su trabajo, realizando previamente unas compras por las galerías "Torálva", se olvidó la Laptop sobre la vitrina, al día siguiente recién se percató que no tenía la mencionada máquina, por lo que se apersonó a la Comisaria de Santa Ana para interponer la denuncia respectiva; en consecuencia, la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, comunicó de tales hechos al Director General de la Dirección Regional de Salud. Asimismo, el 11 de Agosto del 2008, el Jefe de la Oficina de Infraestructura Abdón Acero Capcha, comunica a la Directora de Logística, que en cumplimiento al Memorandum N° 821-2008-OEA-DIRESA/HVCA, se entrega en calidad de préstamo a la Directora Ejecutiva de Administración, un equipo de laptop, por espacio de 15 días, adjuntando a su informe el Inventario General de Bienes Correspondiente a la Oficina de Infraestructura;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAYO 2010



Que, respecto de la responsabilidad de doña LINA ARANA DE LA PEÑA, ex Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, por haber dispuesto unilateralmente de un bien institucional en su calidad de administradora, dando en préstamo a la locadora de servicios, sin contrato vigente, doña Lida Patricia Hurtado Matos, una computadora portátil laptop Pentium D, marca HP, con número de serie CNF7480R35, color plateado, sin mediar autorización de la Oficina de Patrimonio de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por no haber cumplido con reponer el bien patrimonial hasta la fecha, por haber recibido directamente dinero en parte de pago del bien desaparecido que le entregó la locadora de servicios Lida Patricia Hurtado Matos, por el monto de Mil nuevos soles, sin haber observado el procedimiento para recuperación de valor de bienes. La procesada ha absuelto los cargos dentro del plazo legal con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *“Que, estando al Principio Constitucional de que **Nadie puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional**, consagrado en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, solicita suspender el proceso, debido a que se viene llevando a cabo un proceso penal signado con el número 2009-00134-0-1101-JP-CI-2, tramitada ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica. Asimismo afirma que ha emitido el Memorandum N° 811-2008-OE-4-DIRES.A/HVCA, sin embargo manifiesta que no existe documento alguno, menos cargo de entrega de la computadora laptop a su persona, sumándose a ello que el señor Abdón Acero Capcha, Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en su Informe N° 176-2008-GOB.REG.HVCA/DIRES.A-DESP-DSS-JOIGT, de fecha 07 de octubre del 2008, señala en su punto 2.2; que la fecha de entrega de la computadora laptop fue el 16 de julio del 2008, situación que no corresponde a la realidad, demostrándose con ello que no existe entrega de cargo alguno de dicho bien a su persona; respecto de la contratación de la señora Lida Patricia Hurtado Matos, precisa que dicha persona a prestado servicios como locadora para la Oficina de Planillas de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos a cargo de la persona de Guillermo Morán, a quien le remite un correo electrónico del trabajo realizado, incluso a la persona a quien le reporta la pérdida de la computadora es a la señora Belinda Olga García Inga, en ese entonces Directora Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos. Finalmente alega que lo manifestado por la Comisión colisiona con lo que se viene instruyendo en el proceso penal, de encontrarle responsable de algo que ha sido judicializado en función de que existe una responsable de la pérdida de dicha computadora laptop, por lo que, solicita una vez más que se suspenda el proceso hasta que la autoridad judicial señale responsabilidad sobre los hechos.”;*

Que, habiéndose analizado los extremos de su alegato y de la revisión sobre los medios de prueba que obran en el expediente, es pertinente resolver los incidentes planteados por la procesada respecto a la aplicación del Principio Constitucional de que *“**Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones**”*, consagrada en el Artículo 139° inciso 2) segunda parte de la Constitución Política del Perú, fundamentándola, en que actualmente se viene llevando a cabo un proceso penal signado con el número 2009-00134-0-1101-JP-CI-2, tramitada ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, en la que existe un responsable de la pérdida de dicha computadora laptop, en consecuencia, el Principio Constitucional invocado por la procesada, respecto a que *“**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órgano jurisdiccional**”*; adviértase en primer término; que el proceso penal signado con el número 2009-00134-0-1101-JR-PE-2, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, no es en contra





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAYO 2010



de la procesada, sino contra tercera persona (Lida Patricia Hurtado Matos); en segundo término debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal, administrativa y civil, son diferentes y pueden ser ejercidas de modo simultaneo, tal como ha sido declarado en el precedente vinculante, contenido en el Acuerdo Plenario N° 1.2007/ESV.22, donde se tiene por resuelto, los alcances de la responsabilidad administrativa y de la responsabilidad penal, ya que tienen alcances diferentes, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una conducta funcional, mientras que en la vía penal se investiga y se sanciona una conducta delictiva, por tanto, bajo los alcances de la misma Carta Magna invocada y haciendo referencia a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, la procesada no puede argumentar intromisión en las vías debido a que se está juzgando únicamente su responsabilidad administrativa como funcionaria del más alto nivel en la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por tanto, no es amparable la pretensión de suspensión del presente proceso hallándose errado en la aseveración de que existe un avocamiento indebido;

Que, estando a la revisión de los hechos y al amparo de los documentos recabados y en estricta consideración al Derecho de Defensa que ostenta la procesada, se ha revisado de oficio en su conjunto, los documentos que ofreciera, pese a ser de manera extemporánea en la etapa probatoria que pudo hacer uso, la misma que desconoció dicha obligatoriedad y presentó dichos documentos al cierre de la vista de la causa administrativa, dejando constancia, asimismo, al haber sido citada para hacer uso de la palabra en su defensa, arribó a la audiencia fuera de la hora fijada y en demasia, por ende, conforme a los documentos existentes se ha evidenciado que en efecto la procesada mediante Memorándum N° 811-2008-OEA-DIRESA/HVCA, de fecha 16 de junio del 2008, solicita al Jefe de la Oficina de Infraestructura, Abdón Acero Capcha, el préstamo de un equipo de cómputo Laptop, sin indicar específicamente que dicho bien sería entregado a la señora Lida Patricia Hurtado Matos, conforme es de apreciarse a fojas 23 de autos, así como también fue la persona quien requirió mediante Memorándum N° 816-2008-OEA-DIRESA/HVCA, de fecha 17 de junio del 2008, la contratación de la señora Lida Patricia Hurtado Matos, persona que extravía el equipo de cómputo laptop, sin embargo, al efectuarse una simple comparación de los memorándum antes descritos es posible advertirse, que la finalidad del préstamo de la laptop fue para *"el procesamiento de datos en el Modulo de Control Centralizado de Planillas Electrónicas del MEF, en la Dirección Regional de Salud de Huancavelica(...)"*, y la finalidad de requerimiento de la contratación fue para *"efectuar digitación de las planillas electrónicas de personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica"*, coincidiendo estrechamente las finalidades de ambos requerimientos y que al tener en cuenta los informes remitidos por el Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, sindicando que fue a la procesada a quien se le entregó la laptop Pentium D, marca HP, con número de serie CNF7480R35, es que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda la apertura de proceso administrativo disciplinario bajo la presunta falta de haber entregado el bien patrimonial a la locadora de servicios sin vínculo laboral, teniendo como resultado la pérdida del equipo de cómputo y no repuesto hasta el momento, sin embargo el Colegiado Disciplinario, al efectuar una investigación dentro del proceso, procedió a requerir al señor Abdón Acero Capcha, Jefe de la Oficina de Infraestructura de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mediante Carta N° 193-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, la remisión de una copia debidamente fedateada del documento de entrega de la laptop a la licenciada Lina Arana De la Peña, quien en cumplimiento de lo requerido sólo ha



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 MAYO 2010



remitido copia del Memorandum N° 811-2008/OEA-DIRESA/HVCA, con la cual se solicita el préstamo de un equipo de cómputo laptop, no llegando a demostrar fehacientemente que haya entregado a la procesada el bien patrimonial, incluso es de advertirse que el referido documento presentado al colegiado, a simple vista se evidencia que no tiene ningún sello o firma de la procesada o de ser el caso de su secretaria que haya recepcionado el bien patrimonial, incluso es menester enfatizar que de los informes remitidos al Colegiado por el Jefe de la Oficina de Infraestructura, se colige que la fecha de entrega de dicho bien, fue el 16 de julio del 2008, es decir, que fue entregado a la procesada con fecha posterior a la pérdida de la laptop, la misma que se efectuó el 02 de julio del 2008, teniendo como base el Informe N° 004-2008-LPHM, que fue presentada por la señora Lida Patricia Hurtado Matos, comunicando de la pérdida del bien, es decir, que a la procesada se le entregó un equipo de cómputo laptop distinto a la que se otorgó en préstamo a la señora Lida Patricia Hurtado Matos, en consecuencia, al no existir ningún documento fehaciente que demuestre que fue a la procesada a quien se le haya entregado el bien patrimonial (laptop) perdido, no es posible basarse en alegaciones subjetivas y por lo tanto, se debe absolver a la procesada de la imputación de haber dispuesto unilateralmente de un bien patrimonial dando en préstamo a una persona ajena sin vínculo laboral, debido a que no fue entregado a su persona el bien patrimonial desaparecido y por ende tampoco tendría la obligación de reponer el bien que nunca estuvo bajo su custodia, por tanto, la procesada debe de ser absuelta en este extremo;

Que, sobre la imputación de haber recibido dinero directamente en parte de pago del bien desaparecido de la locadora de servicios Lida Patricia Hurtado Matos, por el monto de mil nuevos soles, sin haber observado el procedimiento para recuperación del valor de bienes, la procesada manifiesta: *“Que, la señora Patricia Hurtado Matos, le solicitó crédito en la tienda CURACAO para comprar la laptop y que en aras de que se reponga el bien y solidaridad de género accedió a su solicitud y que cuando cobro los cheques la señora Hurtado le entregó el monto de mil nuevos soles como parte de la inicial para dar en la tienda, sin embargo al no existir laptop con las mismas características, sino una versión inferior, se procedió a devolver el dinero de inicial, sin firmar documento alguno”;*

Que, al respecto cabe advertirse que habiendo ofrecido a la institución Administrativa un documento privado simple donde aparece una rúbrica que no constituye la firma usual de la persona natural, no se puede acreditar de manera fehaciente que la señora Lida Patricia Hurtado Matos, haya depositado el dinero a nombre de la institución, muy por el contrario se evidencia que con el presente documento simple, trata de disminuir su responsabilidad argumentando un depósito inexistente pues no ofrece los comprobantes válidos de la cuenta del Estado, ya que en su condición de deudora de un bien patrimonial debería de haber consultado el procedimiento para restituir económicamente la laptop perdida. Por ende, en mérito a los actos privados donde presuntamente la señora Lida Patricia Hurtado Matos, hace entrega de un monto de dinero a la procesada, es pertinente señalar que no media ningún documento público, ni acuerdo formal, mediante el cual se evidencie que la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, haya recibido en efecto dicho monto dinerario;

Que, asimismo es menester señalar que, habiéndose revisado la Sentencia Judicial, de fecha 15 de enero del 2010, recaído en el proceso penal seguido por el Gobierno Regional de



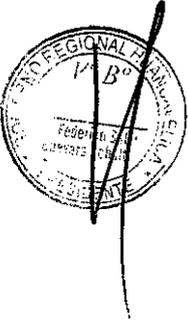


**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAYO 2010



Huancavelica, en contra de la señora Lida Patricia Hurtado Matos, por el delito de Apropiación Ilícita, se advierte que se le impone la pena de dos años de pena privativa de libertad con carácter suspensivo, por el periodo de prueba de un año, bajo 5 reglas de conducta, dentro de las cuales se le ordena reparar los daños ocasionados, debiendo de devolver el bien indebidamente apropiado (laptop) con las mismas características y/o el valor económico del mismo, dentro del plazo de seis meses; así también se fija como reparación civil la suma de Quinientos nuevos soles, a favor de la entidad agraviada, por lo que, legalmente el bien se encuentra resarcido a favor de la institución, dependiendo del ente correspondiente su ejecución, sentencia que a luz de los hechos, nos demuestra que la actual procesada no tuvo mayor responsabilidad en dicha pérdida y respecto de la segunda imputación investigada en actuados, si bien es cierto que la señora Lida Patricia Hurtado Matos, argumentaba la entrega de mil nuevo soles, dentro del proceso judicial, también lo es que de su versión, del cual no presentó mayores pruebas, ni abundó en su alegato de haberle dado el dinero mencionado a la Directora Ejecutiva de Administración, quedando como una simple sindicación del cual tampoco se menciona nada en la sentencia prologada;

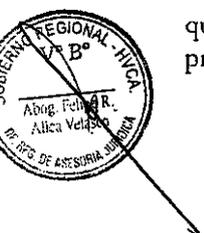
Que, estando al análisis de los documentos hallados en el expediente, así como de la referencia de la procesada y habiéndose analizado de oficio los documentos descritos precedentemente se determina que bajo ninguno de los contenidos en los mismos se halla el hecho de que la señora Lida Patricia Hurtado Matos, le haya entregado algún monto dinerario a la ahora procesada, considerando que el recibo es un simple manuscrito donde no figura la firma usual de la señorita Lina Arana De la Peña, comparado ello con los documentos donde aparece su firma para actos administrativos, lo cual no constituye un medio de prueba que acredite recepción válida de dinero. Los extremos de la sentencia nos demuestran que la señora Lida Patricia Hurtado Matos, también alegó la entrega de dineraria la misma que no fue mayormente defendida a su favor para disminuir presuntamente toda la responsabilidad que recaía en ella, muy por el contrario no ofrece ningún sustento válido que haya acreditado el apoderamiento de dinero. En conclusión no existiendo fundamentos evidenciados sobre la recepción de dinero y omisión del procedimiento de depósito, debe de absolversele de la imputación efectuada por las razones expuestas;



Que, conforme a los hechos precedentemente expuestos, se ha determinado que existe una presunta responsabilidad en el desempeño de funciones de don Abdón Acero Capcha, debido que ha quedado demostrado que en su calidad de Jefe de Infraestructura, ha dispuesto la entrega de un bien patrimonial de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, a una área distinta, sin que haya mediado la competencia correspondiente para disponer del equipo de computo que luego se perdió en manos de un tercero ajeno a la institución, es decir, el referido directivo a sabiendas de que su decisión de entregar el bien a la señora Lina Arana De la Peña, debía ser dado a través, de una entrega documentada, este omitió observar el procedimiento para derivar el bien a otra unidad, siendo el presunto responsable de haber omitido la custodia del bien, ello teniendo en cuenta que la procesada Lina Arana De la Peña, niega categóricamente haber recibido algún equipo de cómputo en las fechas que el referido sostiene haber entregado;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, concluye que no se halla ninguna evidencia documentada de la responsabilidad de la cual se ha comprendido a la procesada, debido a que no se le hizo entrega material, ni documentada de la recepción de la computadora





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 166 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 14 MAYO 2010

portátil (laptop), y respecto a la sindicación de haber recibido un monto dinerario para la restitución de bien de parte de la persona quien perdió la laptop, no se halla argumento demostrado de dicho acto, motivo por el cual no existió la obligación por parte de la procesada de efectuar el procedimiento de depositar dicho monto dinerario en la cuenta de la institución;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 483-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2009, a **LINA ARANA DE LA PEÑA**, ex Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habría incurrido Abdón Acero Capcha ex Jefe e la Oficina de Infraestructura de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e interesada, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

